

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deben recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis	2 50	e
	Un año.....	5	e
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	e
	Seis	3	e
	Un año.....	6	e

PARTI OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
(D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 228.

SANIDAD

Al difundirse y propagarse la epidemia de Gripe de una manera extraordinaria en varias provincias de nuestra Nación, y ante la amenaza del Tifus exantemático y de la Disentería que existe en otros países, todo lo cual origina la alarma y viene ocasionando un estado anormal en la salud pública,

El Gobierno de S. M. está dictando medidas previsoras extensivas á todas las provincias que cumple á mi deber publicarlas en el *Boletín oficial*, á fin de que las autoridades locales y funcionarios de sanidad se apresuren á ponerlas en ejecución con el celo y diligencia que es de esperar, á fin de evitar la invasión de dichas enfermedades en nuestra provincia, en la que hasta la fecha disfrutamos de tranquilidad, más no exentos de peligro.

A cuyo efecto, en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, tengo á bien disponer:

Primero. Que los Alcaldes convoquen con urgencia á las Juntas municipales de Sanidad, acordando las medidas de prevención que estumen necesarias para evitar á toda costa las causas de insalubridad en cada lo-

calidad y hagan cumplir con energía sus acuerdos en todo cuanto se refiere á higiene municipal.

Que se procure evitar la aglomeración de gentes en lugares cerrados, faciliten la ventilación é iluminación de las viviendas, la limpieza y la desaparición de los focos de inmundicia, la vigilancia de los lavaderos convertidos en algunos pueblos en charcas cenagosas y todo cuanto contribuya á viciar el aire atmosférico, las aguas y el suelo en que se habita.

Que según órdenes de mi autoridad con carácter confidencial y otras publicadas en el *Boletín oficial* desde el origen de dichas epidemias, se continúe estableciendo la debida vigilancia de los forasteros que procedan de puntos infestados, á fin de evitar la importación de enfermedades contagiosas.

Por último, que si bien actualmente se disfruta de buena salud en nuestra provincia, pues no hay parte alguno dando conocimiento de la existencia de enfermedades infecto-contagiosas; no obstante confío en la activa y celosa intervención de las autoridades locales, de los Inspectores municipales y de las Juntas municipales de Sanidad llamadas á velar por la salud pública, no dudando que han de secundar mis órdenes con el acierto é interés que vienen demostrando en el exacto cumplimiento de su importante misión, y buena prueba de ello es que en esta provincia con su valiosa cooperación se consigue evitar la propaganda de todo género de enfermedades de naturaleza epidémica y contagiosa.

Soria 20 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Circular núm 229.

Negociado 2.^o—Administración provincial.—Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y en uso de las atribuciones que me confiere el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excmo. Diputación de esta provincia para su segundo periodo de sesiones del presente año, las cuales

deberán dar comienzo á las 17 horas del día 1.^o de Octubre próximo, en el salón de actos del Palacio provincial; debiendo advertir que si la sesión inaugural no pudiera celebrarse el mencionado día por falta de número suficiente de Sres. Diputados, se intentará en los días hábiles sucesivos, á igual hora, sin necesidad de nueva convocatoria, por no tratarse de una sesión extraordinaria y si de las de un periodo de ordinarias, cuya época está señalada por la Ley.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

Circular núm. 230.

SUBSISTENCIAS.

A partir de la fecha en que reciban la presente circular, quedan autorizados los señores Alcaldes para expedir guías á toda persona que la solicite para transportar trigo de un punto á otro dentro de esta provincia, con el proyecto de venderlo á un Delegado del Sindicato y siempre que la expedición no exceda de doscientos kilogramos de peso, entregando la guía al Alcalde del punto donde se efectúe la venta.

Lo hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando á la Guardia civil, no ponga impedimento á la circulación de trigo en estas condiciones.

Soria 21 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
JOSÉ GARCIA PLAZA.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los datos y antecedentes relativos al precio de adquisición del petróleo brute en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina, prorrogada después por otras posteriores.

El Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 5 de Junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía exceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción á que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que aquellos preceptos sólo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España, pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque para la fijación de la tasa ha de partirse de los precios de las primeras materias en el mercado de origen, sujetos á fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguro y demás elementos que deben tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta:

Considerando que ocasionaría una verdadera perturbación en el mercado el que la gasolina de la misma clase tuviera diferentes precios, según su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador tanto para la existente como para la procedente de las importaciones que se vienen realizando;

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa á la gasolina, es igualmente procedente señalar la del sustitutivo A. N. C. número 2, en que aquélla entra como uno de sus componentes;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina de 0,720 de densidad, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 156 pesetas el hectólitro al por mayor.

2.º Que el precio del sustitutivo A. N. C. número 2, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectólitro al por mayor.

3.º Que en los depósitos de Madrid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectólitro.

4.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,10 pesetas litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino; y

5.º Que las disposiciones á que la presen-

te Real orden se refiere tendrán aplicación desde el siguiente día de la publicación de ésta en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.—J. VENTOSA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 18 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO provisional para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

Conclusión. (1)

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo á las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello á la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares realizar cortas á hecho, deberán manifestarlo así á la Junta provincial, precisando la enfermedad ó por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oído el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando á contarse el plazo de treinta días á que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley, á partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas á que se refiere el párrafo último del art. 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla á cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando á contarse el plazo de quince días á que se refiere el mencionado párrafo cuarto del art. 3.º, á partir de la fecha en que se eleve el expediente á la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará á cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales ó de las del Servicio agronómico, cuando se trate de arboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal á sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben ac-

tualmente con arreglo á las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Quando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho á esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, á partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo á las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que éste requisito sea necesario.

CAPITULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, á la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y á la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan á ejecutar y no requieran previa autorización, á los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, cuidarán de dar cuenta de estas comunicaciones á los encargados de la vigilancia de las zonas ó cuarteles en que estén enclavados los montes, á fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo á la autorización concedida, ó conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas ó cuarteles, con arreglo á la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás á cargo de la Guardia Civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente á los que los lleven á efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos á la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestasen que ya habían dado aviso, se limitarán á comunicarlo á la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia ó no, y si alegaran que tienen autorización exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se

(1) Véase el «Boletín» anterior.

ajusten á las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia Civil procuraran acompañar á las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas á la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse á darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciado ó á quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad á fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca ó el que legalmente le represente no residiera en el término municipal donde radique el monte podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevará á la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso á la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente á lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades.

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rijan en la provincia mas próxima en que se exija, y cuando las Juntas provinciales acuerden impantarlo deberán publicarlo en el *Boletín Oficial* haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplan esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía á que se refiere el artículo anterior. Al efecto, examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno,

para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar á las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio á un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él á la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, ó haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran á descuajes y cortas á hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito á disposición de la Junta provincial y á las resultas de la resolución definitiva que se dicte.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los pasarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo á que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V.

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará á cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando á cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales á los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades á la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que las motivaron, á fin de que hagan la notificación en forma á los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías elevarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho, dando de ello cuenta á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte á los denunciantes, á cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán á formar el fondo á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, para subvencionar á los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones é indemnizaciones á los dueños de montes.

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar é intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios á que se refiere el artículo 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, á fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas á hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronó-

mico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, á fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho á una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensidad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podran otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede ó no acceder á lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas ó indemnizaciones ó determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones é indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo á la ley cabe aplicar á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes ó aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total á que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención ó indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formaran un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente á como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y

Vaseongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la Gaceta de Madrid, podran ser extraídos de los mismos, a cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que estan actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas a los Distritos forestales, a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M., FRANCISCO CAMBÓ.

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Segunda quincena de Agosto de 1918.

Estado quincenal del movimiento de asilados

en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.....	Ingresos en la quincena.....	Salidas por fallecidos.....	Salidas por curaciones.....	Existencias el día 1.º del actual.....
Hospital de Soria.....	45	17	1	8	53
Id. del Burgo.....	20	3	»	11	17
Id. de Agreda.....	10	3	»	»	11

	Acogidos.....	Expósitos.....	En lactancia.....	Total.....
Hospicio de Soria.				
Existentes en 15 de Agosto....	98	79	131	308
Ingresos durante la expresada quincena.....	»	»	3	3
Bajas en igual periodo.....	96	79	134	309
Existentes en 1.º del actual....	1	»	6	7
Hospicio del Burgo.				
Existentes en 15 de Agosto....	101	102	78	281
Ingresos durante la expresada quincena.....	»	»	»	»
Bajas en igual periodo.....	101	102	78	281
Existentes en 1.º del corriente.	2	2	1	5
Existentes en 1.º del corriente.	99	100	77	276

Soria 12 de Septiembre de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

Cuentas municipales.

Por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente y á los efectos del art. 161 de la ley municipal vigente, permanecerán expuestas al público en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cuentas municipales de este distrito y año de 1918.

Pueblos que se citan.

Ueero, años de 1913, 1914, 1915, 1916 y 1917.

Repartimiento de arbitrios extraordinarios.

Por término de quince días, contados desde el de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1919, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y puedan reclamar de agravio los que se consideren perjudicados.

Pueblos que se citan.

Dévanos.

Cédulas personales.

El padrón de cédulas personales para 1919, correspondiente á cada uno de los pueblos que á continuación se expresan, se hallará expuesto al público en los sitios de costumbre de cada localidad, por término de quince días, á contar de la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan.

Momblona.

Salinas de Medina.